

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2021-00103-00
DEMANDANTE	JESSICA MARCELA TORRES BENITO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

JESSICA MARCELA TORRES BENITO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.594.648, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE su derecho de petición.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

1. El día 25 de febrero de 2021 presenté derecho de petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de solicitar el pago de la indemnización que fue reconocida y declarada en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado No. 11001333603220150024800 de RONALD MAURICIO JIMÉNEZ MUÑOZ contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL.

2. El 2 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, el Sargento Segundo López Bravo Xavier Miguel de la Dirección de Asuntos Legales, Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, acusó recibo del derecho de petición junto con sus anexos, requiriendo además que se allegara a dicha Dirección poder vigente, documento que fue presentado con la petición radicada el 25 de febrero de 2021.

3. Dando contestación al requerimiento hecho por el Sargento Segundo López Bravo Xavier Miguel de allegar el poder vigente, el pasado 6 de abril de 2021, a través de correo electrónico se indicó que a folio 20 de los documentos radicados el 25 de febrero de 2021, obra el poder original, firmado y autenticado tanto por mi poderdante como por la suscrita, razón por la cual no era necesario volverlo a allegar.

4. Han transcurrido más de 15 días desde que radiqué mi derecho de petición y no he recibido respuesta puntual, precisa y pertinente por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con lo cual se está violando el derecho constitucional al derecho de petición
Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes

3. PRETENSIONES

Pretendo con esta acción de tutela que se me proteja el Derecho de Petición y se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que de forma inmediata brinde una respuesta puntual, precisa y pertinente a la petición elevada el día 25 de febrero de 2021.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:
DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

1. Copia del derecho de petición radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 25 de febrero de 2021, junto con sus anexos.
2. Correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021, dirigido por el Sargento Segundo López Bravo Xavier Miguel de la Dirección de Asuntos Legales, Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva.
3. Correo electrónico de fecha 6 de abril de 2021, por medio del cual se dio contestación al requerimiento hecho por el Sargento Segundo López Bravo Xavier Miguel.

5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada no dio contestación a la acción de tutela.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, vulneró EL DERECHO DE PETICIÓN de la señora MARIA YAQUELIN DÍAZ al no dar contestación a su solicitud radicada el 14 de marzo del año en curso.

6.2. Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la competencia para conocer sobre la acción constitucional de marras.

6.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la tutela no sustituye otros mecanismos ordinarios de defensa, toda vez que se trata de una medida excepcional, que solo procede ante las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos o sustituirlos. La H. Corte Constitucional afirma que es un instrumento democrático que tienen los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales del que no puede abusarse cuando existan otros mecanismo judiciales⁵.

6.4. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló⁶:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

⁵ Ibídem, sentencia T-161 de 2005.

⁶ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

6.5. Caso Concreto

Para el caso, se tiene que, con fecha del 25 de febrero de 2021 la accionante presentó derecho de petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de solicitar el pago de la

indemnización que fue reconocida y declarada en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo de Bogotá.

Con fecha del 2 de marzo del año en curso, la entidad ahora accionada le solicitó a la accionante allegara un documento a fin de poder dar respuesta a su trámite.

Es así como el 6 de abril de 2021, la señora Torres Benito indicó a la accionada que el documento que le solicitaban, esto es un poder para adelantar el cobro, obraba dentro de los anexos de la petición atrás referida.

Corolario de lo expuesto, se tiene que a la fecha la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional, no ha dado respuesta a dicha petición, aún cuando han transcurrido mas de los 15 días que la ley señala.

Por consiguiente, se le ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional dé contestación a la petición de la señora JESSICA MARCELA TORRES BENITO, radicada el 25 de febrero de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por JESSICA MARCELA TORRES BENITO respecto del DERECHO DE PETICIÓN, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, responda la petición de la señora JESSICA MARCELA TORRES BENITO, presentada el 25 de febrero de 2021, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

PROCESO:	2021-00103-00
DEMANDANTE:	JESSICA MARCELA TORRES BENITO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c09121ba5d1acf85e97923a797b0d91466ea3618c19c3f6acfebd49ed3d33205

Documento generado en 13/05/2021 12:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>